RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4663/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4663/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0106000619219**, mediante la cual el particular requirió, en medio correo electrónico, lo siguiente:

> *"...*
> *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES:*
>
> *Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (2339 parabus y mupi).*
> *Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (500 columna de información turística).*
> *Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (300 Columnas Informativas Turísticas).*
> *..."(sic)*

II. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual indicó lo siguiente:

> "...
> *La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a los artículos 1, 121 y 122 de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a emitir una respuesta en los siguientes términos:*
>
> *Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.*
>
> *Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en* ***consulta directa, copia simple y copia certificada*** *conforme a lo siguiente:*
>
> ***A) Consulta directa:***
> *Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Rivera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.*
>
> *Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de* ***19 carpetas, integradas por 9,500 fojas****.*
>
> *Robustece lo anterior, el criterio 78 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:*

"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)

[énfasis añadido]

B) Copia simple

Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia simple de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.

C) Copia certificada

Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.

En ese orden de ideas, hacemos de conocimiento que el costo de la reproducción de la información en copia simple o copia certificada se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en al numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.
Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"ARTÍCULO 249.- ...
I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.46
(...)
III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... $0.61"

Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:

https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html

Una vez realizado el pago, deberá hacernos del conocimiento el respectivo comprobante a través de los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y utransparencia.saf@gmail.com (favor de corroborar su recepción al número 53458000 ext. 1599) con la finalidad de proceder a la reproducción de la información solicitada en un plazo que no excederá de cinco días conforme al diverso 215 de la Ley de la materia, el cual señala.

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes…"

Es importante destacar que se propone el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea rtín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuchema puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.

En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:

1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.

2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.

3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 18 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:

"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO.

De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita." (sic)
[énfasis añadido]

La respuesta que nos ocupa atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente
..."(sic)

III. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

"...
De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas. Al

respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII, ***no se me entregó la información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica****. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente. Para robustecer lo antes mencionado, me permito adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico.*
..."(sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto,

asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- ***Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere el oficio Sin número, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000619219.***

- ***Una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio Sin Número de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000619219.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio **SAF/DGAJ/DUT/002/2020**, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones en las que pretendió mejorar la respuesta primigenia y solicitó que dicha respuesta fuese confirmada o sobreseída. Asimismo, en el acto señalado, proveyó de las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

VI. El catorce de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose por presentadas las manifestaciones, alegatos y pruebas, asimismo, se dan por atendidas las diligencias para mejor proveer que este Instituto requirió al Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de de la materia, por lo que, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en los artículos 239 y 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró ampliación de plazo por un periodo de diez días más dada la complejidad del caso, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos el Sujeto Obligado expresó que la respuesta fuese confirmada o sobreseída. A este respecto, es necesario indicar que para que una respuesta sea confirmada es necesario que esta cubra en todos los extremos con lo requerido por la parte recurrente, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que no motivo el cambio de modalidad, en aquellos términos en los cuales le hubiese dado certeza a la parte recurrente en relación a las razones de dicho cambio.

Por otro lado, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación con la causal que invoca, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su

excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> *"Registro No. 174086*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

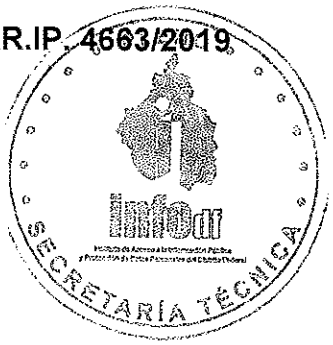

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.
..." (Sic)

Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
"... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE	*"... La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a los artículos 1, 121 y 122 de LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la LEY DE*	*"... De acuerdo a mi solicitud presentada, en la cual solicité los documentos con los cuales*

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES: *Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (2339 parabus y mupi).* *Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (500 columna de información*	*TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a emitir una respuesta en los siguientes términos:* *Su solicitud se turnó con fundamento en el artículo 211 de la Ley de la materia a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien conforme a sus atribuciones, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa, informando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de esa unidad administrativa, se localizó la información que da cuenta de lo solicitado, la cual obra en forma física, sin que la misma se encuentre digitalizada o contenida en algún otro medio electrónico.* *Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en* ***consulta directa, copia simple y copia certificada*** *conforme a lo siguiente:* ***A) Consulta directa:*** *Para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, usted puede presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Rivera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas del día 18 al 22 de noviembre; igualmente comunico a usted que, durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como personal adscrito a la misma, podrá asistirle, adicionalmente puede comunicarse al número 51400900 ext. 1650, 2225 y 2216 previo al día que decida acudir a nuestras instalaciones a fin de brindarle la atención adecuada.* *Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de* ***19 carpetas, integradas por***	*se otorgó la autorización para el permiso de administración temporal revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las personas morales mencionadas.* *Al respecto, el ente obligado me pone a consulta directa justificándose en los dispuesto por el artículo 207, 213 y 219 de la Ley en la materia, mencionando que la información no se encuentra ni procesada ni digitalizada, sin embargo con fundamento con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como del artículo 234 fracciones VII y XII,* ***no se me entregó la***

turística). Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (300 Columnas Informativas Turísticas). ..."(sic)	***9,500 fojas**.* *Robustece lo anterior, el criterio 78 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:* *"78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA.* *De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente." (sic)* *[énfasis añadido]* ***B) Copia simple*** *Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia simple de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.* ***C) Copia certificada*** *Si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la información, usted podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.* *En ese orden de ideas, hacemos de conocimiento que el costo de la reproducción de la información en copia simple o copia certificada se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en al numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:* *LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA*	***información por el medio solicitado siendo que lo solicité de forma electrónica**. En apego al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se está transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública, ya que no se está cumpliendo cabalmente con el principio de máxima publicidad el ponerme la información requerida mediante consulta directa y no como se solicitó desde un principio. Así mismo, se está solicitando los documentos mediante el cual se otorgó la autorización, más no el expediente. Para robustecer lo antes mencionado, me permito*

	INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO *"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.* *Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:* *I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;* *II. El costo de envío; y* *III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."* *CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO* *"ARTÍCULO 249.- ...* *I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página .....$2.46* *(...)* *III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... $0.61"* *Para el caso de que usted requiera copia de determinada información, puede realizar el pago correspondiente en cualquier caja de la Tesorería de la Ciudad de México. El directorio de las Administraciones Tributarias y Centros de Servicio se encuentra disponible en el siguiente vínculo electrónico:* *https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html* *Una vez realizado el pago, deberá hacernos del conocimiento el respectivo comprobante a través de los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y utransparencia.saf@gmail.com (favor de corroborar su recepción al número 53458000 ext. 1599) con la finalidad de proceder a la reproducción de la información solicitada en un plazo que no excederá de cinco días conforme al diverso 215 de la Ley de la materia, el cual señala.* *"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes..."* *Es importante destacar que se propone el pago*	*adjuntar el siguiente criterio emitido por el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 3/2008 MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que*

	por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y desconocemos la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que consta el expediente, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho. *En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:* *1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.* *2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.* *3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.* *Al respecto, resulta aplicable el criterio 18 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual consiste en:* *"18. EL COBRO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN NO IMPLICAN QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEJE DE SER GRATUITO.*	*los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa*

	De la lectura armónica a los artículos 9, 11, párrafo tercero, 45 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es los Entes Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Entes Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita." (sic) *[énfasis añadido]* *La respuesta que nos ocupa atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.* *Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.* *Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia,*	*puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía. Clasificación de Información 10/2007-A. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf Sin más por el momento, solicito de nueva cuenta que la documentación*

	Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente …"(sic)	*requerida, se me haga llegar mediante correo electrónico. ..."(sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle del medio de Impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0106000619219** y la respuesta emitida a través del oficio sin número. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." (Sic)
(Énfasis añadido)

Es importante señalar, previo al análisis del agravio, que el Sujeto Obligado fundamentó el cambio de modalidad y adicionalmente, indicó a la parte recurrente:

1. El domicilio y horario en el que puede consultar la información.
2. La posibilidad de acceder a la información de su interés en modalidad de copia simple o certificada previo pago por la reproducción de la información.
3. El volumen de la información solicitada (**19 carpetas integradas por 9,500 fojas**)
4. El criterio 78 del Pleno del InfoDF (2011) mismo que prevé el cambio de modalidad y la puesta a disposición de la información en copia simple o certificada, según sea el interés de la parte recurrente, esto cuando represente un gran volumen.

Asimismo, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado expuso una serie de argumentos tendientes a fortalecer la legalidad de la respuesta impugnada por el particular.

A su vez, en esencia la parte recurrente se agravió, respecto a la respuesta que le fue dada por el Sujeto Obligado, por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida (correo electrónico).

En este sentido, es importante traer a colación que en los artículos 207, 208 y 213 de

la Ley de la materia se prevé que el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada por el particular es oportuno de conformidad con lo siguiente:

"...

Artículo 207.
De manera excepcional**, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208.
*Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso** a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en **el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

Artículo 213.
*El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***
..." (Sic)

Derivado de los preceptos citados, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por la parte solicitante en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado fundamentó la respuesta que proporcionó a la parte recurrente de manera insuficiente, **respecto al cambio de modalidad,** además, al momento de motivar dicha respuesta **se limitó a señalar que la**

información requerida consta en 19 carpetas integradas por nueve mil quinientas fojas.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad,** que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
..." (sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas

aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En este contexto, la correlación con lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213, de la Ley de la materia, así como, en la tesis referida, requiere de realizar anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales puede operar un cambio de modalidad:

a). Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.

b). Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.

c). Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.

d). Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.

e). Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Al amparo de estas consideraciones, en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que, de la muestra representativa proporcionada en forma de diligencias por el Sujeto Obligado, se encuentra una serie de documentos referentes a Permisos

Administrativos Temporales Revocables (PATR), entre los cuales se aprecian documentos que contienen información confidencial.

Derivado de lo anterior, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso a la información a la parte solicitante, haciéndole saber la modalidad en la que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de la materia, que indica:

"...se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)

Esto, no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado, pues como se desprende de las constancias que forman parte integrante de los requisitos para tramitar el PATR, es decir, de la documentación que integra los expedientes requeridos por la recurrente, en algunos casos se actualiza que pueda contener **documentos cuya información pueda ser susceptible de ser clasificada**, por ejemplo la identificación INE, situación que el Sujeto Obligado no advirtió al momento de poner a disposición en consulta directa el contenido en su totalidad, incumpliendo así, lo establecido en los artículos 183 y 216 de la Ley de la materia.

b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.

En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado únicamente indicó que la información consta en **19 carpetas integradas por 9,500 fojas**, mismas que no están digitalizadas. Sin embargo, no abundó en relación a la factibilidad o imposibilidad material, técnica u operativa para su procesamiento.

En este orden de ideas, y para robustecer lo antes mencionado, se tiene que, de las propias diligencias, la información requerida por la parte recurrente es resultado de una serie de procedimientos llevados a cabo, mismos que se pueden constatar con lo establecido en la **Circular Uno 2019**, Normatividad en materia de Administración de Recursos, que a la letra señala lo siguiente:

"...

12.4 OTORGAMIENTO DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES 12.4.1 Las solicitudes para el otorgamiento de PATR ***deberán ser presentadas ante el CPI por la SAF, a través de la DGPI****, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo.*

Es obligación de la DGPI, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que presentan con todos sus requisitos, ***a efecto de que no falten elementos que den lugar a que el Comité*** *determine el condicionar su autorización al cumplimiento de algún(os) elemento(s), que no se obtuvieron en tiempo previo a la presentación del asunto.*

No obstante lo anterior, la DGPI podrá desechar la solicitud de PATR, si advierte que con el otorgamiento de dicho permiso se vulnera alguna disposición legal, el interés general o no se garantizan las mejores condiciones para la Ciudad de México, o bien las autoridades consultadas externan su opinión negativa.

Dicha determinación podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, podrá cancelarse o negarse el otorgamiento de un PATR cuando no se cumplan los requisitos y documentales necesarios para integrar el expediente respectivo o formalizar el permiso en cuestión.

La DGPI en el ejercicio de estas facultades deberá apegarse a los principios de la administración pública de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando

los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

12.4.2 Para el otorgamiento de un PATR, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la LRPSP.

12.4.3 *Para formalizar el otorgamiento de los PATR, es preciso que el área que integre el expediente respectivo, verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral anterior, la acreditación de la legal constitución y representación de las Personas Morales, sean Asociaciones Civiles, Sociedades Anónimas o Instituciones de Asistencia Privada y que sus representantes y/o apoderados legales presenten constancia de que no se encuentran inhabilitadas, sancionadas o impedidas por la SCGCDMX, ni por la SFP. Con la finalidad de garantizar la transparencia y legalidad en el otorgamiento de un PATR, en todos los casos, deberá verificarse que la persona física o moral interesada en su obtención no se encuentre inhabilitada, sancionada o impedida por la SCGCDMX y la SFP, para lo cual deberá solicitarse al o los interesados la presentación de la constancia que expida la autoridad competente, que no se encuentran en los supuestos anteriormente citados, las cuales deberán ser agregadas al expediente respectivo.*

12.4.4 *Respecto de los PATR de los cuales se solicite su prórroga en términos de los artículos 106 y 107 de la LRPSP; el permisionario deberá hasta con 6 meses de anticipación al vencimiento de las Bases No Negociables de cuyo permiso se trate; solicitar por escrito a la DGPI, se inicien las gestiones tendientes a la prórroga.*

La DGPI deberá integrar los elementos suficientes en el expediente respectivo, consultando a los entes públicos competentes acorde a la materia del PATR; debiendo integrar y reportar los elementos relativos al cumplimiento cabal que el permisionario haya dado a las Bases No Negociables durante su vigencia, para ser considerados en su presentación ante el pleno del CPI.

No obstante lo anterior, la DGPI podrá desechar la solicitud de prórroga de PATR, si advierte que con el otorgamiento de la misma se vulnera alguna disposición legal, el interés general o no se garantizan las mejores condiciones para la Ciudad de México, o bien las autoridades consultadas externan su opinión negativa.

Dicha determinación podrá tener lugar en cualquier etapa del procedimiento, podrá cancelarse o negarse el otorgamiento de la prórroga de PATR cuando no se cumplan los requisitos y documentales necesarios para integrar el expediente respectivo o formalizar el permiso en cuestión.

La DGPI en el ejercicio de estas facultades deberá apegarse a los principios de la administración pública de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad,

imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

..."

[Énfasis añadido]

De la norma en cita se puede apreciar que la información de interés de la parte recurrente refiere a un conjunto de procedimientos, es decir, en efecto no se trata de un documento específico, sino de una serie de documentos concatenados unos a los otros, por lo que sin duda alguna, el volumen puede superar las capacidades técnicas para ponerla a disposición en el medio requerido por quien recurre.

Así pues, **no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

"...

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene* ***como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la***

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. *Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*
..." (sic)

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y, por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligados, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a la parte solicitante.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic)

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco." (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones de su procesamiento, resultó oportuno el cambio de modalidad de entrega. Sin embargo, el Sujeto Obligado, debió poner a disposición en versión pública la información en la que se actualice la restricción.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***Ponga a disposición en consulta directa, los documentos con los cuales se otorgó la autorización para el Permiso de Administración Temporal Revocable, y el antecedente que originó dicha autorización de las siguientes personas***

morales: Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (2339 parabus y mupi); Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (500 columna de información turística); y, Compañía de Servicios Urbanos del Centro s.a. de c.v. (300 Columnas Informativas Turísticas).

- ***Ahora bien, y, una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio, fechas y horarios en los cuales podrá presentarse a consultar la información.***

- ***En relación a la información que resulte susceptible de ser clasificada, proceda conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de la materia.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO